



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 323-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 16 MAYO 2025

VISTO,

El escrito de solicitud con REGISTRO N° 2597123/2120362 de fecha 16 de diciembre del 2020, presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el minero en proceso de formalización **HERBER MANUEL QUISPE HUAMAN**, persona en proceso de formalización con inscripción en el REINFO con RUC N° 10458240928, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación minera desarrollada en el derecho minero **SAN JOSE DE LIMAYA**, con código único N° 100000009Y01, ubicado en el distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el Informe Legal N° 041-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 24 de marzo del 2025, el Informe Técnico N° 072-2021/GRA/GG-GRDE/DREM/MVOP de fecha 17 de junio del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley N° 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *“Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros*



informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo y como deben ser estructurados, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: “(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental, Anexos;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, indica las disposiciones reglamentarias para la presentación del IGAFOM, y señala que la admisión a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y a la presentación de los requisitos siguientes:

Artículo 10°.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo
(...)

10.4 La **admisión** a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG y a la presentación de los siguientes requisitos:

10.4.1. **Indicar el número de recibo por derecho de trámite.**

10.4.2. **Indicar el número de recibo por derecho de trámite.**

10.4.3. **Presentar el formato del Aspecto Preventivo debidamente llenado.**

10.4.4. **Presentar el formato de No uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado**

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: “El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM”;

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

7.1 **Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.**



7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
- b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la **desaprobación** del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, debe ser de atención de los operadores mineros lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 31388, Ley que Prorroga la Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral, el mismo que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal hasta el **31 de diciembre de 2024;**



Que, el artículo 136.6. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, **en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.** Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. **De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.**



Que, el artículo 136.4. de la LPAG, indica que, **transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario** y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

Que, al respecto, mediante solicitud con REGISTRO N° 2597123/2120362 de fecha 16 de diciembre del 2020, el administrado **HERBER MANUEL QUISPE HUAMAN** persona en proceso de formalización con RUC N° **10458240928**, presenta ante esta Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental – **IGAFOM** en su aspecto **correctivo** y **preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **SAN JOSE DE LIMAYA**, con código único N° 100000009Y01, ubicado en el distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 072-2021/GRA/GG-GRDE/DREM/MVOP de fecha 17 de junio del 2021, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, en aplicación de los requisitos de admisibilidad, **CONCLUYE** en declarar **IMPROCEDENTE** la presentación del instrumento de gestión ambiental del IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo por el minero en proceso de formalización **HERBER MANUEL QUISPE HUAMAN** con RUC N° **10458240928**, en el derecho minero: **SAN JOSE DE LIMAYA**, con código único N° 100000009Y01, ubicado en el distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho **por no encontrarse inscrito en el REINFO**, estando sujeto el administrado a los plazos de impugnatorios conforme a la Ley 27444, bajo apercibimiento de declararse en **ABANDONO** o como **NO PRESENTADO** la solicitud del titular de acuerdo al artículo 136 del D.S. que aprueba el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del del Oficio N° 392-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA.DR, de fecha 08 de abril de 2021, acompañándose el Informe Técnico N° 72-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA/MVOP, se cumple con notificar al administrado de la evaluación

correspondiente, a efectos de que cumpla con absolver las observaciones señaladas, en el plazo concedido; bajo apercibimiento declararse su **INADMISIBILIDAD** y/o **"COMO NO PRESENTADO"** el IGAFOM en sus dos aspectos, por cuanto, **no viene cumpliendo con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el Decreto Supremo 038-2017-EM;**

Que, de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GR/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TÉNGASE como **INADMISIBLE** para su evaluación el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** - en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **SAN JOSE DE LIMAYA**, con código único N° 100000009Y01, ubicado en el distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, ingresado por el minero en proceso de formalización **HERBER MANUEL QUISPE HUAMAN** con RUC N° **10458240928**, por no reunir los requisitos de admisibilidad técnico/legal mínimos, dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10° y artículo 9° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444 y de conformidad al Informe Legal N° 041-2025-GR/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 24 de marzo, el Informe Técnico N° 072-2021/GR/GG-GRDE/DREM/MVOP de fecha 17 de junio del 2021 los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DESE POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

ARTICULO TERCERO.- Lo declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN** de la inscripción en el **REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTICULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** al administrado **HERBER MANUEL QUISPE HUAMAN**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y **remítase copia del presente acto a la Oficina de Ventanilla Única de esta Dirección Regional para su registro en el sistema virtual.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR